

DIARIO CONSTITUCIONAL,

POLITICO Y MERCANTIL

DE BARCELONA.

Sábado 5 de Julio de 1823. = El Bto. Miguel de los Stos.

Las cuarenta horas están en Santa Maria del Mar; se reserva á las 7 y media.

NOTICIAS DE ULTRAMAR.

Concluyen las de ayer de Vera-Cruz.

NÚM. III.

El supremo poder egecutivo nombrado provisionalmente por el soberano congreso constituyente mejicano, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el mismo soberano congreso ha decretado lo siguiente.

El soberano congreso constituyente mejicano en sesion de este dia se ha servido nombrar para el poder egecutivo á los individuos siguientes:

D. Nicolas Bravo.

D. Guadalupe Victoria.

D. Pedro Celestino Negrete.

Este nombramiento se comunicará directamente á los nombrados para que vengán á prestar el correspondiente juramento al salon del Congreso.

Lo tendrá entendido el supremo poder egecutivo, y lo hará imprimir, publicar y circular.

Méjico 31 de marzo de 1823, tercero de la independencia y segundo de la libertad — Licenciado José Mariano María, presidente. — Florentino Martinez, diputado secretario. — Gabriel de Torres, diputado secretario.

Por tanto etc. En Méjico á 2 de abril de 1823. Pedro Celestino Negrete, presidente. — José Mariano Michelena. — Miguel Dominguez.

NÚM. IV.

El soberano congreso constituyente mejicano en la sesion de este dia ha acordado lo siguiente. 1.º Que inmediatamente redacte la secretaria un oficio en contestacion á la esposicion que acaba de leerse de los gefes del ejército libertador, en que se espresa con grata y agradable ha sido al congreso su lectura, dándoles las debidas gracias. 2.º Que se imprima en todos los periódicos de esta capital, lo mismo que la contestacion del congreso, con espresion de que se hace de su orden. 3.º Que pase á una comision para que proponga al congreso todo lo que estime conveniente, así en cuanto á admitir la demision que hacen de sus grados, como en cuanto á los premios de otra naturaleza á que se han hecho acreedores por este puro desinteresado patriotismo. Es copia. Méjico 31 de marzo de 1823. — Torres, diputado secretario. — Sanchez, diputado secretario.

FELICITACION

dirigida á las Cortes por los batallones de la M. N. L. de la Habana, que salió por la fragata Comunera.

A LAS CORTES.

Señor:

Cuando los batallones de la milicia nacional local de la

Habana tuvieron el indecible placer de ver en los papeles públicos de la capital de la España, la decision heroica del congreso nacional, apoyando la respuesta que el gobierno habia dado á las insultantes notas de los gabinetes extranjeros, fueron tales los transportes de alegria, las felicitaciones mutuas de todos sus individuos y el entusiasmo patriótico de que se inundaron sus corazones, que solo puede compararse al fuego eléctrico que en dos de mayo de 1808 se comunicó rápidamente desde el mismo punto á los pechos de todos los españoles de ambos emisferios. El sentimiento de dichos batallones, por la distancia inmensa que los separa del teatro de esa guerra injusta con que se ha provocado á la magnánima nacion de que dependen, seria ciertamente intolerable, si no les quedase el consuelo de que pueden cumplir sus ardientes votos y ser útiles á su patria coadyuvando á la tranquilidad y buen orden de esta hermosa porcion de la monarquia española que tambien es el blanco de la codicia estrangera. Firmes en este propósito los batallones que suscriben y decididos á morir primero que tolerar el yugo estrangero, ni consentir se altere en una sola letra la Constitucion publicada en Cádiz á 19 de Marzo de 1812, se congratulan con los dignos padres de la patria y los felicitan del modo mas cordial por la firmeza y heroica resolucion que han manifestado en una crisis tan extraordinaria. Habana 4 de abril de 1823. — Siguen las firmas,

AL REY.

Señor:

Los batallones de la milicia nacional local de la Habana harian traicion á sus patrióticos sentimientos, si en circunstancias tan extraordinarias no procurasen transmitirlos hasta los pies del trono constitucional de las España; de ese trono augusto que sostenido por la justicia y las leyes, se eleva magistuosamente sobre las ruinas del despotismo. S. M. es grande, porque tiene la gloria de ocupar un trono constituido tan sabiamente para hermanar el interes de los pueblos con el decoro del monarca. Por eso ha concitado la envidia de los gabinetes extranjeros, que temen la grandeza de V. M. Ellos no quieren abandonar el horroroso sistema de gobierno que por espacio de muchos siglos ha degradado á la Europa, ni se hallan en ánimo de adoptar las máscinas liberales que la fuerza del tiempo señala de un modo irrevocable. Ese caduco sistema se ve combatido por la opinion general del mundo civilizado; mas empeñados en sostenerlo contra el torrente de esa misma opinion, hubieron de persuadirse que España se intimidaria con amenazas é insultantes notas; pero España es heroica y lo ha comprobado con su contestacion. ¡Llor eterno al gobierno de V. M. que tan bien ha sabido corresponder á la confianza de la nacion! Los batallones que suscriben, felicitan á V. M. por tanta gloria; y habiendo jurado

rado al frente de sus banderas morir en defensa de la Constitución política de la monarquía española, repiten ahora este sagrado juramento: y solo sienten no tener ocasion de acreditarlo con sus obras á los viles esclavos de los déspotas.

Dios guarde á V. M. muchos años para gloria del trono constitucional de la heroica nacion española que es el ídolo de dichos batallones. Habana y abril 4 de 1823.— Siguen las firmas de los 4 batallones de adentro y de los dos de estramuros.

NOTICIAS NACIONALES.

CÓRTE S.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR FERRER (D. JOAQUIN.)

Continúa la sesion del 31.

Art. 9.º Se escribirán en papel del sello 7.º los pasaportes para todo género de personas (excepto los militares en el caso de ir á comisiones del servicio), exigiendo á los interesados el de coste de papel; las certificaciones de todas clases, á escepcion de las de oficio, y las que se diesen á militares en negocios militares, sin esto no hará fé, ni serán consideradas como legítimas para efecto alguno, quedando responsable á la pena del tres tanto el que las hubiere librado; los memoriales de deudores presentados en juicio para el apercibimiento de pago ó ejecucion; toda obligacion ó convenio que se otorgue bajo firma privada de las partes, la cual no será válida sin este requisito; los carteles manuscritos ó impresos en que se anuncien las diversiones públicas de toda especie, las obras venales en las librerías ú otros parages, y todo anancio en que de cualquier modo medie el interes particular, prohibiéndose á los impresores el que impriman ningun anuncio sugeto á papel sellado sin hacerlo en dicha clase de papel; los pliegos intermedios de todos los instrumentos (3); los pliegos siguientes de los documentos y autos en que el primero se, del sello mayor, y los demas actos prevenidos en la instruccion de 28 de Junio de 1794. Se formarán tambien con papel del sello 7.º los libros de los consulados y juntas de comercio ó tribunales de este, en que se estienda las actas de sus acuerdos y de las resoluciones gubernativas que se dictaren por cualquier respecto; los libros de la corporacion de corredores en las plazas en que los haya de número ó con nombramiento Real, y los libros que lleven los mismos para el asiento de las operaciones en que intervengan como tales; los libros de los archivos de corporaciones seculares y eclesiásticas, y de personas particulares de cualquiera clase ó condicion que sean, deban ó no producir fé en juicio, siempre que se compilen ó conserven en ellos documentos, escrituras, contratos ó asientos de donde puedan sacarse noticias ó razones para gobierno de la corporacion ó de particulares; los libros de las fábricas de las iglesias, y los parroquiales en donde se estienden las partidas de casados, nacidos y finados, costeándose de fondos de las fábricas de las iglesias sus libros y los parroquiales; y en donde aquellas carecieren de medios, pagarán el papel sellado los interesados en la estension de las partidas; los libros de actas de los gremios, hermandades, cofradías y cualesquiera otras juntas; los libros de actas de la junta directiva del Crédito público, y los de administracion y cuenta y razon de todas sus dependencias; los de los registros, actas ó acuerdos de los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, cabildos, corporaciones y comunidades eclesiásticas seculares y regulares (4): los libros de administracion y cuenta y razon de la Hacienda pública se continuarán formando en los términos prevenidos en el artículo 11, cap. 6.º de la instruccion de 16 de Abril de 1816.

Art. 10. Se escribirán en papel del sello de oficio los ac-

(3) Conforme al decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 13 de Octubre de 1811.

(4) Decreto de las Cortes de 8 de Noviembre de 1820.

tos prevenidos en la referida instruccion de 28 de Junio de 1794.

Art. 11. El papel sellado de pobres se espenderá como en la citada instruccion se dispone.

Art. 12. Las casas de beneficencia y piedad seguirán gozando el privilegio del uso del papel de pobres.

CAPITULO II.

Art. 1.º Los recibos de los alquileres de casas se extenderán precisamente en papel sellado, y uno por cada pago en la proporcion siguiente:

- Hasta 200 rs. en el del sello 7.º
- Desde 201 hasta 200 en el del 6.º
- Desde 2001 hasta 800 en el del 5.º
- Desde 8001 á 1600 en el del 4.º
- Desde 16,001 á 4000 en el del 3.º
- Desde 40,001 á 60000 en el del 2.º
- Desde 60,001 en adelante en el 1.º

Art. 2.º Los recibos de pagos de arrendamientos de cualquiera especie, y los de entregas de dinero ó efectos se extenderán en papel sellado, con la misma proporcion y circunstancias que los de alquileres de casas.

Art. 3.º El papel sellado de los recibos, de que tratan los artículos 1.º y 2.º, será de cuenta de los dadores de ellos, y los tomadores estarán al riesgo de las resultas de no ser reconocidos en juicio como legítimos, sino están estendidos en el papel correspondiente y á la responsabilidad de tres tanto, siempre que aparezcan los recibos sin aquellas circunstancias.

CAPITULO III.

Art. 1.º Se amplía á los eclesiásticos lo dispuesto en el decreto de Cortes de 6 de noviembre de 1820, sobre que los nombramientos de los empleados de Hacienda y demas civiles se estienda en papel sellado.

Art. 2.º Todos los títulos ó despachos expedidos con la firma del Rey se extenderán en papel del sello 1.º; los demas que se espidan sin firma del rey se graduarán por el orden siguiente de sueldos.

- Hasta 600 rs. en el del sello 6.º
- Desde 6001 á 12000 en el del 5.º
- Desde 12,001 á 20000 en el del 4.º
- Desde 20,001 á 30000 en el del 3.º
- Desde 30,001 á 40000 en el del 2.º
- Desde 40,001 en adelante en el del 1.º

Art. 3.º Todos los empleados públicos, sin mas escepcion que los militares, deberán tener su despacho estendido en el papel sellado correspondiente, sin lo que no serán reconocidos como tales empleados.

Art. 4.º Esta disposicion comprende á los empleados municipales, y á los de cualquiera corporacion, estando autorizada la direccion del ramo y los intendentes para que inculquen esta obligacion á quien corresponda, y á que les hagan constar que la han cumplido, bajo privacion de empleo á los que intervengan y paguen sus haberes á individuos que carezcan de este requisito.

Art. 5.º Las certificaciones de todos los juramentos de empleados sujetos á tener su título en el papel sellado que queda prevenido, se extenderán con la misma proporcion que la escala señalada para los títulos.

CAPITULO IV.

Art. 1.º Los funcionarios públicos de todas clases, incluso los magistrados y curiales que de cualquier modo faltaren á lo prevenido en este decreto, bien sea otorgando ó espandiendo documentos en papel comun ó en el del sello no correspondiente, ó admitiéndolos, ó reconociéndolos como legítimos ó valederos para algun efecto, quedan sugetos por la primera vez á la pena del tres tanto; que deberá verificarse presentando papel sellado en cantidad equivalente al triple valor, el cual se inutilizará en el acto de la presentacion: por la segunda vez se les declara incurso en la pena de doble

pago que la primera, hecho en los mismos términos, y seis meses de suspension de empleo ú oficio sin goce alguno: y por la tercera privacion absoluta y perpetua, y triple cantidad de pago que la primera vez.

Art. 2.º Se impondrán las mismas penas á los escribanos y demas curiales que cometan fraude ú ocultacion en la regulacion ó pago del aumento del papel sellado, por la diferencia del de oficio al del sello 7.º, ó que difieran la entrega de su importe en tesorería; en inteligencia de que esta cantidad es la primera que deberá cobrarse en la condenacion de costas.

Art. 3.º Quedan obligados bajo responsabilidad los jueces y tribunales á hacer que lo referido se cumpla puntualmente y al efecto tomarán las providencias oportunas, haciéndolas estensivas á que se realice el pago de los atrasos que debe tener a su favor la renta.

Art. 4.º La fabricacion y espedicion del papel sellado pertenece esclusivamente á la nacion, y no podrá hacerse sino de su cuenta y por los empleados que el Gobierno nombre al efecto. Los que sin esta autorizacion lo fabriquen ó espendan incurrirán en la misma pena que los falsificadores y expendedores de moneda falsa, y serán juzgados con arreglo á las leyes promulgadas, ó que se promulgaren para esta clase de delitos.

Art. 5.º Para prevenir el fraude en esta parte, y descubrirle con facilidad si le hubiere, el Gobierno tomará todas las providencias de precaucion, asi en orden á la calidad y marca del papel, como en cuanto trasparencia y á los sellos y timbre, poniendo contraseñas disimuladas y muy secretas, que sirvan para la comprobacion en cualquiera caso. Las marcas y contraseñas serán distintas en cada sello, y algunas, cuando no todas, se variarán anualmente.

Art. 6.º Se procurará que el papel sellado de todas clases sea de la mejor calidad en tersura, blancura, encolado, batido y peso, para que los consumidores no tengan motivo de queja, y para que los documentos que se consignen en dicho papel por medio del escrito sean permanentes y legibles en todo tiempo.

Art. 7.º El Gobierno formará las instrucciones convenientes para la ejecucion del presente decreto, y para la mejor y mas económica administracion de esta renta, y fijará la época en que deban empezar á regir las disposiciones comprendidas en los artículos anteriores, respecto á los nuevos objetos á que se estiende el uso del papel sellado.

Derecho de registro.

Partiendo el Gobierno del supuesto de haber mandado las Cortes al tiempo de suprimir esta renta que se sustituyera con otra, y teniendo presente que el registro produjo en seis meses 7.712,745 rs., propone á la deliberacion del Congreso el establecimiento de una nueva contribucion con el nombre de *derechos de hipotecas*, bajo las bases comprendidas en el proyecto adjunto, y regula su valor anual en 10,000,000.

Las bases son las siguientes:

Uno por ciento sobre las traslaciones de bienes muebles y semovientes, cuyo valor pase de 2000 rs.

Uno y medio por ciento sobre las imposiciones de censos perpetuos y redimibles, y las de pensiones y cesiones ó trasposos de ellas.

Dos por ciento sobre las donaciones entre vivos de bienes, muebles y semovientes, cuyo valor pase de 2000 rs., hechas por colaterales ú otras personas que no sean parientes, y sobre las adjudicaciones, ventas y cesiones y retrocesiones, y demas actos civiles y judiciales traslativos de propiedad ó usufructo de bienes inmuebles.

Dos y medio por ciento sobre las traslaciones de bienes raices en propiedad ó usufructo por muerte entre colaterales ó personas que no sean parientes.

La comision observa que este proyecto lo es de un registro, y por lo mismo adolece de los vicios de este, los cuales concitando la pública animadversion provocaron la pro-

videncia de las Cortes que le revocó. Además, segun se halla concebido el actual, envuelve los principios de una alcabala que afectando á los bienes raices enerva su rápida circulacion, que tanto nos interesa animar.

Por todo lo cual es de parecer la comision que el Congreso no está en el caso de aprobar la idea, que se le propone, debiendo encargarse al Gobierno que proponga otra que concilie los intereses del erario con los públicos, y que aleje los males que produjo en la opinion el suprimido registro. (Se continuará.)

MANDO MILITAR.

PLAZA DE BARCELONA.—E. M. Orden del 4 de Julio;

Servicio para el 5 Julio.

Gefe de dia: el coronel D. Juan de la Cuesta.

Idem del recinto exterior: el teniente coronel D. Mariano Puig.

Idem de milicias de servicio: el del 10.º batallon.

Oficial de E. M. de Ronda: D. José Andreu.

Habiéndose formado causa á D. José Gurrea, segundo comandante del batallon ligero de Barbastro, de orden del comandante general de la segunda brigada de la primera division del ejército de operaciones del 7.º distrito D. Esteban Llobera, á petición de varios oficiales del mismo cuerpo sobre varios extremos de que le acusaron; y consultando el fiscal que ha entendido en ella últimamente al señor comandante general segundo de este séptimo distrito Don Antonio Roten, acerca de los defectos que la anulaban, á fin de que se determinase lo mas conforme á justicia; en consecuencia, por dictámen del Sr. Auditor de Guerra interino y aprobacion del referido Sr. Comandante general segundo de este distrito de veinte y cinco y veinte y ocho de junio prócsimo pasado fué la causa anulada en todas sus partes, quedando absuelto el anunciado Gurrea de cuanto procedió para la formacion del sumario, por los motivos que estensamente se demuestran en el relacionado dictámen: lo que se hace saber en la órden general del ejército, y al público por medio de los diarios de esta ciudad con arreglo á las leyes; para que en ningún tiempo sirva de nota contraria al honor y buen comportamiento militar del espresado gefé. El gefe de E. M.—Galf.

De Molins de Rey con fecha de ayer á les 10 de la noche nos escriben lo siguiente: Ayer pasaron por las inmediaciones de Tarrasa, con direccion á Manresa, 2000 franceses Eroles, sin pasar por Igualada, parece tambien se ha dirigido á aquella ciudad.—Por un carretero que acaba de llegar se sabe que en una accion que se ha tenido en el puente del Arzobispo, han tenido los enemigos 6.000 prisioneros: el tal tartanero dice estuvo detenido en el camino mientras desfilaron los prisioneros.—Anoche bajó Llobera á Martorell desde Esparraguera.

—El baron de Eroles entró con su division en la ciudad de la Seo de Urgel el 23 del pasado: tuvo la desfachatez de intimar la rendicion á los fuertes; pero su digno gobernador recibió del modo que debia al parlamentario: mandó hacerles fuego, y de resultas huyó su señoría el Sr. Regente intruso, y entraron en Puigcerdá 300 heridos, dejando los enemigos en la ciudad unos 500 hombres de guarnicion.

De la Seo de Urgel pasó el Vizco á Cardona, y con la misma altanería embió un parlamentario al castillo para que se entregase á las armas de la fé, en nombre del Rey D. Fernando 7.º y durante su cautividad al duque de Angulema de quien se titula el baron indigno representante. Salieron á tratar con su señoría, segun parece, y aun estipularon que dentro algunas horas se daría la contestacion, el benemérito gobernador de aquel fuerte D. Manuel Fernandez, y el comandante del batallon de M. A. de Sigueuza con sus dignos y bizarros oficiales: pero la tal contestacion fué

gual á la que se los habia dado en la Seo de Urgel, pues al retirarse los sitiadores ó intimidadores se les embieron algunas granadas, que reventaron muy cerca de S. E. el Sr. Baron y murieron de su esplosion dos ordenanzas de las que llevaba, y quedaron dos ó tres mas heridos.

El Baron escapó por milagro, y se fué corriendo á uña de caballo, de Cardona á Berga, á intimar tambien sin duda la rendicion á la Virgen de Queralt, porque segun vemos ha dado su señoria en la mania de ser intimidador; y desde Berga ha pasado á Manresa, lleno de gloria por su tan gloriosa expedicion.

—En Francia, nos acaban de asegurar por conducto positivo, que se ha mandado volver al servicio á todos los licenciados del ejército para guarnecer las plazas, á fin de poder remitir á S. A. el duque de las Augustias el refuerzo que con tantas ansias pide.

—Hoy los enemigos de por acá han llegado hasta S. Gervasio, sin duda para ver si era cierto el movimiento de nuestras tropas; pero luego han retirado, porque veian muy de cerca nuestras geringas. Han dicho que mañana volverian á situarse en los pueblos de este llano: volverán tal vez para saquearlos y aniquilarlos; pero lo que es para situarse en ellos, no lo creemos; porque se susurra que el tiro les há salido por la culata. Siempre sucederá así, mientras haya union y vigilancia.

ARTICULOS COMUNICADOS.

Señor D. Roque: ¿es verdad lo que su merced dice? Vaya, que no lo creo. Pues, si señor: así me lo dijo Julianillo anoche; que el benemérito Roten iba á dar la orden para que en la general diaria de la plaza, solo se comunicase los ajusticiados que debian serlo al siguiente dia, sin apelar (como sucede) al chocante toque de las campanillas y demas agregados. — Vaya! que no hay como los militares! Lacónicos en todo. Bueno es Roten, para que ignore que las campanas fueron invencion de un pontífice de Champagne, y que substituyeron á las trompetas con que se anunciaban las funciones de iglesia.

Debe comerse militarmente, andar militarmente, y... sobre todo, nada que huela á Inquisicion debe usarse en tiempo de Constitucion, como nos lo han manifestado los actores del Teatro en la farsa de la *Inquisicion de Balaguer*, ejecutada en estos dias; en la que no se usaba de otro alimento que campanilla arriba y abajo. — El enemigo de toda invencion Pontificia.

Señores editores del constitucional: Muy señores míos: De cuantas plausibles noticias presenta al público su diario del 2 de este mes, la que para mí ha sido mas grata, es la positiva del rasgo patriótico de los Comuneros en haber entregado al primer comandante de Barbastro 500 camisas para sus valientes soldados.

Tal generosidad quisiera fuese imitada de todos los hermanos y primos que trabajamos por la felicidad de la patria, y alivio de nuestros semejantes, y que no olvidasen las virtudes de los soldados de Africa núm. 18 de linea que tengo el honor de mandar, quienes se hallan en necesidad extrema de pantalones de lienzo, que aun que los he reclamado, la falta de caudales no ha podido facilitarmelos, siendo tanta la desgracia que tampoco me han alcanzado los de la subscripcion para el ejército, sin embargo que mi batallon hace parte de la primera division del primer ejército y se halla acampado sufriendo la intemperie. Como aun debo los de paño al benemérito ciudadano Juan Volart, no he podido contratar otras prendas por no tener crédito, mediante que la comunicacion de los comerciantes rara vez se halla cerrada, y es difícil quedar mal dos veces como lo habria hecho por el bien de los infelices si se me hubiese proporcionado medio.

Así es, que teniendo todas las puertas cerradas, recorro al patriotismo de los liberales, asegurándoles que á pesar de

la desnudez continuarán estos valientes sosteniendo como hasta aqui el código sagrado con toda decision y constancia; quedando con esta satisfaccion su verdadero amigo.

Campamento sobre Gracia 3 de julio de 1823. — Francisco Antonio de Oliver.

La oficialidad del batallon que tal vez pretende hablar el Sr. Pedro Recio en su observacion del diario Constitucional del 4 del corriente, tiene por su única divisa la union y generosidad, y por consiguiente manifiesta al dicho articulista que sin duda está destituido de dichas virtudes, únicas que pueden salvarnos en las críticas circunstancias en que nos hallamos: esta es la única contestacion que se dá á dicho articulista. Por la oficialidad de dicho batallon = El amigo de la union.

Susurros comunicados.

Se susurra que los Sres. Cónsules de la nacional casa Lonja darán cuanto antes las disposiciones oportunas, á fin de que los Sres. comerciantes y corredores de esta ciudad puedan concurrir en las horas de plaza en el átrio ó pórtico de dicha casa en defecto del gran Salon; pues es lástima que teniendo el comercio un edificio destinado al efecto, tenga este que sufrir las inclemencias que en todos tiempos nos ofrece la atmósfera, mayormente en los calurosos meses de Julio y Agosto.

Se susurra que no ignorando la Ecma. Diputacion Provincial algunas contratas que ventajosamente han hecho ciertos individuos, y necesitando aquella de fondos para cubrir las atenciones del Estado, no se olvidará ella ó los Sres. repartidores del nuevo préstamo de incluir en la clase de *pu-dientes* á aquella ó aquellas personas á favor de quienes se libraron las referidas contratas; pues es muy regular que no se desatienda el artículo 8.º de nuestro código, el que dice: *Todo Español está obligado sin distincion alguna á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.*

Se susurra que la cátedra á quien corresponda nombrará alguno de sus alumnos para que semanalmente observe el meridiano por medio de la altura del Sol, y entregando su resultado al señor relojero de los relojes principales, ó sea de las torres de esta ciudad se logrará el que no se vaya á tientas en el arreglo de dichos, evitando por este medio las excesivas diferencias que seguidamente se observan, como puede probarse en el retardo de 14 minutos y 3 segundos que se experimenta en el dia. — *El Susurrador.*

AVISO.

El sugeto que sepa el paradero de D. Antonio Perez negociante de Figueras habitante frente de la carcel, se le apreciará lo indique en la oficina de este periódico.

Adicion á la orden de la plaza de hoy.

Mañana por la tarde tendrá ejercicio de fuego el batallon séptimo ligero en el glasis del castillo de Monjuich. Lo que se avisa á los cuerpos de la guarnicion y al público para que no les cause novedad.

TEATRO.

La comedia en 3 actos, titulada: *El hombre de la Selva negra.* Baile nacional, y el saynete del *Maestro de ronda.*
Entrada de anteayer. 680 rs.

A las siete y media.

BARCELONA:

IMPRENTA DE NARCISA DORCA.

AÑO DE 1823.